CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
01 SEP 2023
RECIBIDO
Hora 4:46 pm

SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL TRATO IGUALITARIO SOBRE PRELACION DE LOS APELLIDOS DEL HIJO

Proyecto de Ley

El Congresista de la República **JORGE LUIS FLORES ANCACHI** y los Congresistas que rubrican el presente documento, en ejercicio de sus facultades que les confiere el articulo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FORMULA LEGAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
JORGE LUIS FLORES ANCACHI

PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL TRATO IGUALITARIO SOBRE PRELACION DE LOS APELLIDOS DEL HIJO

Artículo Primero. – OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto garantizar que los padres puedan acordar un trato igualitario sobre la prelación de los apellidos del hijo.

Artículo Segundo. – Modificación del artículo 20 del Decreto Legislativo 295 Código Civil

Modifíquese el articulo 20 del Código Civil, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

> **Articulo 20.- Apellidos del hijo**
>
> Los padres pueden acordar de manera libre y voluntaria, hasta los 30 días de nacido el hijo, la prelación de los apellidos del menor, en caso que no exista acuerdo o la ausencia del mismo; al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Vigencia de la Ley.

La presente norma surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

Segundo. - Derogatoria.

Deróguese todo norma que se oponga a esta disposición.

Lima, Agosto del 2023

JORGE LUIS FLORES ANCACHI
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

CONG. JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
VOCERO TITULAR
BANCADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
ACCION POPULAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION

Los apellidos son los nombres de familia o los nombres que se transmiten de generación en generación y que identifican a una persona dentro de un grupo familiar. Los apellidos suelen indicar el linaje o ascendencia de una persona y se utilizan comúnmente para distinguir a los individuos en una sociedad.

Los apellidos pueden tener diferentes orígenes y significados. Algunos apellidos se derivan de nombres de lugares, ocupaciones, características físicas, apodos, nombres de padres o antepasados, entre otros. En algunas culturas, el apellido se coloca al final del nombre completo de una persona, mientras que en otras culturas puede ir al principio o incluso en otros lugares.

Los apellidos pueden variar significativamente en diferentes partes del mundo. Por ejemplo, en muchas culturas de habla inglesa, los apellidos se transmiten principalmente por línea paterna mientras que, en muchas culturas hispanas, los apellidos generalmente se transmiten por línea paterna y materna.

Es importante tener en cuenta que los sistemas de apellidos pueden variar según la cultura y las tradiciones regionales. Algunas culturas también pueden utilizar patrones de nomenclatura diferentes a los apellidos, como los nombres de pila compuestos o los apellidos matrilineales.

El orden de los apellidos varía según el país y la cultura. En muchos países de habla hispana, como España y la mayoría de los países de América Latina, se utiliza el sistema de dos apellidos. Tradicionalmente, el primer apellido es el del padre y el segundo apellido es el de la madre.

Por ejemplo, si el padre se llama Juan Pérez y la madre se llama María López, el hijo podría tener el nombre completo de Juan Pérez López. El primer apellido (Pérez) pertenece al padre y el segundo apellido (López) pertenece a la madre.

Sin embargo, también hay excepciones y variaciones en diferentes países. Por ejemplo, en algunos países de América Latina, como Argentina y Uruguay, es común que se utilice solo el primer apellido. En otros países, como Colombia, Venezuela y Ecuador, es más común utilizar tanto el primer apellido del padre como el primer apellido de la madre, aunque el orden puede variar.

Es importante tener en cuenta que estas son generalizaciones y puede haber diferencias y variaciones dependiendo del contexto cultural y las preferencias individuales de las personas. Si tienes alguna pregunta específica sobre un país en particular, estaré encantado de ayudarte con esa información.

En el Perú, la técnica usada para determinar el orden de los apellidos de los hijos se encuentra fundamentada en el sistema registral español, por medio del cual se consigna que, en primer lugar, se coloca el apellido paterno del padre y, seguidamente, el paterno de la madre; lo cual a futuro ocasionaría el ya no uso del apellido materno. Teniendo en consideración ello, conjuntamente con el derecho a la igualdad, específicamente la igualdad de género y de oportunidades.

Nuestro sistema jurídico peruano de atribución de los apellidos es un sistema dual que se caracteriza porque los hijos adquieren dos apellidos, que corresponden al primer apellido que ostenta cada uno de los padres; constituyéndose este acto como una relación jurídica relevante (filiación) que une a los padres con sus hijos. Demostrándose así que Perú sigue el esquema tradicional de imposición de apellidos en el que se da prioridad a la continuidad del apellido en línea patriarcal. Modelo que también es propio de otros países por ser el primero que surgió y el que ha prevalecido siempre a lo largo del tiempo y los cambios de pensamiento.[1]

La normativa civil, en nuestro país, sí admite el cambio del prenombre o nombre de pila por motivos justificados y mediante autorización judicial[2], Nuestra Carta Magna, desde su posición de norma suprema del sistema legislativo peruano, otorga protección a la persona en la medida que la considera como "fin supremo de la sociedad y del Estado"[3]

[1] https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4923/DER_2102.pdf?sequence=1&isAllowed=y
[2] Decreto Legislativo N° 295; Código Civil; Diario Oficial El Peruano; Lima: 28 de julio de 1984.Art. 29
[3] Constitución Política; Diario Oficial El Peruano; Lima: 29 de diciembre de 1993. Art. 1. 31 Ibíd. Art. 2 numeral 1.

Mientras que el texto constitucional actual, Constitución de 1993, reconoce también el derecho a la identidad, pero de manera implícita31, siendo este derecho el que engloba al conjunto de características que guardan relación con los siguientes derechos constitucionales[4]:

a) Los derechos contemplados en el Artículo 2° de Nuestra Carta Magna, de los cuales, para efectos de la presente investigación, corresponde resaltar los siguientes:

- Inciso 1: a la integridad y el libre desarrollo.
- Inciso 3: a la libertad de conciencia y religión.
- Inciso 4: a las libertades de opinión y difusión del pensamiento.
- Inciso 7: a los derechos al honor y la buena reputación a la intimidad a la voz y la imagen. Inciso 8: a la libertad de creación.
- Inciso 15: a la libertad de trabajo.
- Inciso 17: a la participación en la vida de la Nación.
- Inciso 18: a mantener reserva sobre sus convicciones.
- Inciso 19: a la identidad étnica y cultural.
- Inciso 21: a la nacionalidad propia.
- Inciso 24: a la libertad.

b) Derecho a contraer matrimonio, así como a constituir una familia (Artículo 4 de la Carta Magna).

c) Derecho a salvaguardar su salud (Artículo 7 de la Carta Magna).

d) Derecho a contar con una adecuada educación, que pese a no encontrarse señalado de manera expresa es abordado de manera tácita (Artículo 13 de la Carta Magna).

e) Derecho a contar con un trabajo como instrumento de realización personal (Artículo 22 de la Carta Magna).

f) Derecho a tener la calidad de ciudadano de un determinado Estado (Artículo 30 de la Carta Magna).

---

[4] RUBIO CORREA, M.; Estudio de la Constitución Política de 1993; Tomo 1; Fondo Editorial; Lima: 1999. Pág. 128.

El derecho al nombre, por formar parte de la materia de derechos humanos, se encuentra debidamente reconocido y regulado en nuestro país a través de los siguientes textos normativos:

a) El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad". "Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal". "En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos". "Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.[5]

b) El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". "Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.[6]

c) Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos". "La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario". La CADH desarrolla jurisprudencia mediante las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para la salvaguarda de derechos humanos, éstas poseen el carácter "auténtico y final", es decir de cosa juzgada, y vincula a los países que

[5] Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, disposición normativa que en su artículo 6.
[6] Convención Internacional de los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Perú el 04 d setiembre de 1990; norma que en su artículo 7.

forman parte de ella.

Como señala la CIDH en la sentencia del caso "Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia", en cuyo párrafo 219 establece de manera clara: "El artículo 19 de la Convención, además de otorgar una protección especial a los derechos reconocidos en esta, establece una obligación a cargo del Estado de respetar y asegurar los derechos reconocidos a los niños en otros instrumentos internacionales aplicables.[7]

II. MARCO NORMATIVO:

- Constitución Política; Diario Oficial El Peruano; Lima: 29 de diciembre de 1993. Art. 1. 31, Art. 2 numeral 1.
- Decreto Legislativo N° 295; Código Civil; Diario Oficial El Peruano; Lima: 28 de julio de 1984.Art. 29.
- El Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, disposición normativa que en su artículo 6 reconoce y protege al niño y su derecho a la identidad.
- Convención Internacional de los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Perú el 04 d setiembre de 1990; norma que en su artículo 7 reconoce el derecho al nombre y el deber del Estado a su protección.
- El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), ratificado por el Perú el 07 de diciembre de 1978, norma que en su artículo 18.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LALEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene incidencia en la legislación nacional. Por ello, propone modificar los artículos 20 del Código Civil Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos paterno y materno, según el principio de igualdad y no discriminación en razón al sexo.

[7] El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), ratificado por el Perú el 07 de diciembre de 1978, norma que en su artículo 18

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, no implica ningún tipo de egreso adicional al Estado, ya que su objetivo fundamental es regular la prelación de los apellidos, es por ello el análisis costo-beneficio de la prelación de apellidos y la modificación del artículo 20 del Código Civil.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa, está alineada con los objetivos del numeral II. equidad y justicia social, del Acuerdo Nacional y vinculados con las Políticas de Estado en el numeral 16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la adolescencia y la juventud, y concordante con el tema 64. defensa y protección de la familia, la niñez, la adolescencia y de la juventud.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
JORGE LUIS FLORES ANCACHI

Arq. JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República.